

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2021/08 (EXPTE. JGL/2021/8)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/7. Aprobación del acta de la sesión de 12 de febrero de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 13610/2018. Sentencia nº 339/2020, de 4 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ 30+).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 14051/2018. Sentencia de 16-11-20 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (IIVTNU).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1478/2019. Sentencia nº 412/2020, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (declarativa de derecho).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 3324/2019. Sentencia nº 43/2021, de 18 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (reclamación de cantidad).

6º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 15558/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 981/2020-URED. Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en la Barriada El Castillo - calle San Fernando 44A: Aprobación inicial.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 6115/2020-UROY. Concesión de licencia para instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes de 50 kW, en la cubierta de la nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 93/2021-UROY. Concesión de licencia para reformado consistente en legalización de nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 3573/2020. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 3068/2019, parcela 113 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 5043/2020. contratación de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de las obras de: reurbanización de la calle Orellana y accesos al Castillo a través de la ladera norte, (EDUSI_OT9LA5C04), incluida dentro de la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020: Adjudicación del contrato.

12º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 7218/2018. Fijación del precio definitivo máximo del contrato de servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del ayuntamiento en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

13º Concejal delegado de Hacienda/Arca Gestión/Expte. 15478/2019. Recurso de reposición interpuesto por Sergio Gómez González contra la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1594/2019, de 14 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU.

14º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 10424/2020. Trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la Agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres lotes: Lote 1: Devolución de fianza.

15º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 3753/2020. Hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Mendez Nuñez 37 A: Aprobación.

16º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 13377/2020. Hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Mendez Nuñez 39: Aprobación.

17º Concejal delegada de Desarrollo Económico/Expte. 1713/2021. Traslado provisional y parcial del Mercadillo Ambulante semanal motivado por las obras para la construcción del Centro Educativo IES en calles Zuloaga s/n, Escultor Martínez Montañés, Zurbarán: Aprobación.

18º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 2172/2021. Solicitud de subvención a la Excm. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PRCD en el marco del Plan Contigo: Aprobación.

19º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 2490/2020. Cuenta justificativa de la subvención concedida al Consejo Local de Hermandades y Cofradías en el año 2020: Aprobación.

20º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 16936/2018. Servicio de asesoramiento en los trabajos de racionalización de la estructura organizativa municipal, elaboración de una relación actualizada de puestos de trabajo y valoración de los mismos: Adjudicación de expediente.

21º Concejal delegada de Juventud/Expte. 2850/2021. Solicitud de subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias de ayuda para actividades a desarrollar por las Corporaciones locales en materia de juventud 2020-2021: Aprobación.

22º Concejal delegado de Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 16989/2020. Autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 29: Solicitud de David González Núñez.

23º Concejal delegado de Transición Ecológica/Secretaría/Expte.1844/2021. Autorización de suspensión (por cinco años) de la licencia municipal de auto taxi nº 35, titular Adolfo Portillo Carnero.

24º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 1072/2021. Declaración responsable y comunicación para la actividad de laboratorio de servicios analíticos de alimentos y control ambiental: Solicitud de LABORATORIO QUÍMICO MICROBIOLÓGICO, S.L..

25º Concejal delegado de Innovación y Modernización Administrativa/Organización y Sistema/Expte. 3011/2021. Solicitud de subvención a la Excm. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PEDT en el marco del Plan Contigo. Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera



convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** coordinador de Proyección de la Ciudad.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/7. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 12 de febrero de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13610/2018. SENTENCIA Nº 339/2020, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 339/2020, de 4 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13610/2018. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 728/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 2 de Sevilla, Negociado AC. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACUMULADO A: Autos 956/2020, del Juzgado de lo Social Nº 9, Negociado 2.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"ESTIMO la demanda de ---- contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y en consecuencia de lo anterior, CONDENO a éste a abonar a la trabajadora la cantidad de 3469,14 € por las diferencias salariales de junio a noviembre de 2017 y a la cantidad de 308,30 € como indemnización por fin de contrato temporal, y todo ello con la aplicación del 10 % de interés por mora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos





oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13610/2018.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14051/2018. SENTENCIA DE 16-11-20 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia de 16-11-20 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14051/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 232/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 7 de Sevilla, Negociado R. RECURRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto con fecha 10-12-14 contra la liquidación del IIVTNU de fecha 04-12-14.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de interpuesto por -----, representados por el Procurador Sr. Díaz de la Serna Charlo y defendidos por Letrado contra sentencia dictada el cuatro de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Sevilla.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14051/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1478/2019. SENTENCIA Nº 412/2020, DE 14 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHO).- Dada cuenta de la sentencia nº 412/2020, de 14 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (declarativa de derecho), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1478/2019. PROCEDIMIENTO: Ordinario 162/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 4I. DEMANDANTE: ----- DEMANDA: Declarativa de derecho y reclamación de cantidad (la parte actora se desiste), (superior categoría). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DESESTIMANDO la demanda en materia de DECLARATIVA DE DERECHO interpuesta por ----- frente al AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, debo absolver y





absuelto a la parte demandada las pretensiones deducidas en su contra, por estimación de la excepción procesal de inadecuación de procedimiento."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1478/2019.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3324/2019. SENTENCIA Nº 43/2021, DE 18 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 43/2021, de 18 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 5 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 3324/2019. PROCEDIMIENTO: Ordinario 535/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 5 de Sevilla, Negociado 2I. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Declarativa de derecho y reclamación de cantidad (tratamiento odontológico). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por ---- contra AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, debo reconocer el derecho de la actora al percibo de la ayuda para tratamiento odontológico en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y SEIS CENTIMOS (187,86.-€), condenando al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración y al abono de dicha suma, más el interés legal del dinero desde la fecha en que se efectuó la primera reclamación hasta la notificación de la sentencia a la parte, y el interés procesal conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la notificación de la sentencia a la parte condenada hasta el total pago los intereses legales.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma no cabe recurso alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3324/2019.

6º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 15558/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS QUE SE CORRESPONDEN CON UNA PARTE DE LA PARCELA 1 DEL POLÍGONO 32 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL ALBARAKA.- Examinado el expediente que se





tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2130/2019 de 23 de diciembre de 2019, se acordó incoar a ----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 500 m² de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037, debiéndose notificar al titular registral de la finca citada, en concreto, la entidad Goyeneta Renta y Patrimonio SLU.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a ---- (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a ---- del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: En cuanto a ---- y Goyeneta Renta Patrimonio SLU se ha practicado la notificación los días 31 de enero y 5 de febrero de 2020. Respecto a la notificación a ----, se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 56, de fecha 5 de marzo de 2020, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. En otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 25 de febrero de 2020 (número 7436, previamente presentado ante oficina de correos de Dos Hermanas el día 20 de febrero de 2020) por ----, solicitando la nulidad y el archivo del expediente en base a los motivos que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a. No ha realizado actuaciones de parcelación ilegal.





- b. El cerramiento de la parcela no tiene carácter de obra fija y permanente, siendo un elemento móvil.
- c. El elemento descrito como “casa prefabricada” no tiene la consideración jurídica de construcción, siendo un elemento móvil y no fijo, sin que tenga carácter de consolidación o anclaje definitivo al suelo.
- d. La fosa séptica es legal en cualquier tipo de suelo, con independencia de la calificación urbanística.
- e. Al momento de la notificación de la resolución de incoación no existen actuaciones que deban ser objeto de paralización.
- f. Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia, produciéndose vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).
- g. No están sujetos a licencia los elementos que constan en el terreno afectado.
- h. Falta de justificación en la valoración de las obras.
- i. Quebrantamiento del principio de confianza legítima.
- j. Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 por incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- k. Resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, considerando desproporcionada la demolición.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de diciembre de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando las alegaciones de tipo técnico y ratificándose en su informe emitido que sirvió de base para la incoación del expediente.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por ----, proceden valorarlas de la siguiente forma:

1.1.- Respecto a la alegaciones descritas en las letras a) y b), las actuaciones objeto del presente expediente consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, han quedado reflejadas en el acta de inspección del Seprona número 2019-100521-219 de fecha 1 de octubre de 2019 y en el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de octubre de 2019 que sirvió de base para la incoación del expediente, identificándose en el acta al alegante como propietario de la subparcela afectada. Tras la resolución de incoación, consta informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 47/2020, de 8 de marzo, sin que añada ningún dato nuevo al respecto, puesto que describe las mismas actuaciones e identifica al mismo titular de la subparcela.

Por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ha





emitido informe de fecha 30 de diciembre de 2020 proponiendo su desestimación al indicar que “las actuaciones objeto del presente expediente no son legalizables por estar en una parcelación urbanística ilegal como se indica en el informe técnico de fecha 16 de octubre de 2.019, además de ser la ejecución de estas actuaciones un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el citado informe técnico, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que “la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”. Continúa diciendo que “el cerramiento está unido al terreno con postes tubulares metálicos, por lo que no es un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterar lo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU. Además el acta denuncia del Seprona con n.º 2019-100521-219 de fecha 1 de octubre de 2.019, indica que el titular es ----, y no se aporta ningún tipo de documento que acredite que se trata de un cerramiento medianero, dado que el hecho de que esté entre dos propiedades, no supone de facto que sea medianera”.

Por último, no existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”.

El informe técnico municipal de fecha 30 de diciembre de 2020 propone su desestimación al indicar que “es un acto sujeto a licencia, y por lo ya indicado que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU, la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse. Además sobre si constituye obra o no, decir que este elemento urbanísticamente, tiene una ocupación del terreno, consume una volumetría y edificabilidad, y transmite unas cargas al terreno, mediante un elemento de sustentación, ya sea con un perfil metálico directamente apoyado sobre el terreno o sobre un elemento de hormigón enterrado en el terreno, reiterando que su instalación, se trata de un acto sujeto a licencia”.

La instalación de una casa prefabricada (instalación prevista en el artículo 8 i) del RDU) no cuenta con la preceptiva licencia, siendo incompatible con la ordenación urbanística y no susceptible de legalización en atención a lo dispuesto en los informes técnicos obrantes en el expediente, reflejando la instalación y transformación de los terrenos afectados a un uso residencial incompatible con la ordenación urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el informe técnico municipal de fecha 30 de diciembre de 2020 propone su desestimación al señalar que “este elemento, es un acto sujeto a licencia y que la misma no puede concederse por lo ya referido por estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, y además en un suelo no urbanizable, en el que no debe haber ejecutada construcción alguna, no cabe la instalación de este elemento, pues el mismo está vinculado en este caso a un uso residencial”.

En consecuencia, procede la desestimación.



1.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), la resolución no ordena la suspensión de las actuaciones. Así, en la propia resolución se reproduce el informe técnico que sirve de base para la incoación, señalando que las actuaciones se encontraban ejecutadas en el momento de Inspección por el Seprona con fecha 1 de octubre de 2019.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoo contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

También reiterarnos en los argumentos expuestos en los apartados anteriores que justifican la ilegalidad de las actuaciones llevadas a cabo en la subparcela afectada, constituyendo una materialización de la parcelación ilegal.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), reiterar los argumentos expuestos en los apartados 1.1, 1.2, 1.3. Además, el informe técnico municipal de fecha 30 de diciembre de 2020 propone su desestimación al referir que “tanto el cerramiento, que está unido al terreno con postes tubulares metálicos, como la casa prefabricada y porche con uso residencial, como la fosa séptica enterrada en el suelo y vinculada a un uso residencial, son actos sujetos a licencia, no siendo elementos no fijos o móviles, por lo que no son un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterar lo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU”.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), el informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 propone su desestimación al indicar que “el informe técnico de fecha 16 de octubre de 2019, se indican los criterios para la determinación de los presupuestos estimativos, que son los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía y de los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Además respecto a que la superficie del porche es de 6 x 6 metros y no 7 x 7 como se valora en el informe técnico, manifestar que a efectos del expediente de protección de la legalidad urbanística, que versa sobre la legalidad de la actuación realizada, no tiene lugar, debiendo ser en el expediente sancionador en el que se alegue tal extremo por ser ese valor indicado en el informe técnico dado a efectos del cálculo de una posible sanción, además de no acreditar documentalmente dicha superficie de porche”. En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto por el alegante, a fin de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.8- Respecto a la alegación descrita en la letra i), cabe citar la sentencia del Tribunal





Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento (no el de Dos Hermanas tal como cita el alegante,





entendiéndose como un mero error) permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra j), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDUA). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.10.- Respecto a la alegación descrita en la letra k), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDUA. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha





afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

En consecuencia, procede la desestimación.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3. En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 30 de diciembre de 2020 proponiendo su desestimación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente y ratificándose en su informe que sirvió de base para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello





hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística,





será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de





transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a ---- de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra ---- (como titular catastral), ---- (como titular según el acta denuncia del Seprona, así como el informe de Inspección Territorial) y ---- (como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.



En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que, teniendo por objeto la instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento existente en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente la instalación de casa prefabricada)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

Consta oficio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Alcalá de Guadaíra con fecha de registro de entrada 23 de diciembre de 2020, solicitando copia del expediente de protección de la legalidad urbanística y expediente sancionador en relación a los autos que se siguen en dicho Juzgado contra el alegante bajo el procedimiento: PRO.A. 30/2020. La copia fue recibida por ese Juzgado con fecha 14 de enero de 2021.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Alcalá de Guadaíra. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

9.- Hasta la fecha no consta en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997). La solicitud de la anotación al Registro de la Propiedad consta realizada con fecha 10 de febrero de 2021, pero ello no impide que pueda seguir la tramitación del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. En todo caso, la titular registral de la finca es la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, habiendo sido notificada la resolución de incoación, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del





RDUVA y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, una vez se haya producido la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 25 de febrero de 2020 (número 7436) por ----, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2130/2019 de 23 de diciembre de 2019, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 15558/2019, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de porche, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento en parcela de unos 500 m², pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUVA, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico





de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 11.562,86 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 29.570 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Alcalá de Guadaíra en relación a los autos que se siguen en dicho Juzgado contra ----- bajo el procedimiento: PRO.A. 30/2020.

Sexto.- Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a ----- y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo sexto.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia





115/41/19/0173) y al Seprona.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 981/2020-URED. ESTUDIO DE DETALLE PARA LA RELOCALIZACIÓN DEL ESPACIO DOTACIONAL PUBLICO EN LA BARRIADA EL CASTILLO - CALLE SAN FERNANDO 44A: APROBACIÓN INICIAL.-

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en la Barriada El Castillo - calle San Fernando 44A, y **resultando:**

Con fecha 16 de enero de 2020 Olga Chito Villa, como propietaria de los terrenos sitios en calle San Fernando nº 44A, a la fecha sin edificar, insta al Ayuntamiento a la corrección del error contenido en el PGOU, habida cuenta que los citados terrenos de su propiedad se han considerado en el citado documento como espacio libre de titularidad pública y solicita se proceda a su modificación para permitir su edificación conforme a la ordenanza residencial colindante.

Con fecha 22 de septiembre de 2020 la entidad ACRON S.L., empresa que desarrolla su actividad en el sector de la conservación y restauración monumental, con más de 15 años de experiencia, presenta escrito de presentación en el que manifiesta su intención de instalar su sede en el referido solar.

Consta redactado de oficio por el Ayuntamiento, suscrito por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo, Estudio de Detalle con el objeto de recoger las nuevas alineaciones derivadas de las obras de renovación del barrio ejecutadas por el Ayuntamiento dentro del programa URBAN, corrigiendo el error detectado en la calificación urbanística de la parcela sita en calle San Fernando 44A y permitiendo su destino a uso residencial privado, tal como debió corresponder en un principio, con la misma ordenanza que el resto de la manzana en la cual se incluye, esto es, Ordenanza 4-4º, "Mantenimiento de la edificación" Grado 4º, en un primer cuerpo, manteniendo la ladera como Espacio Libre aunque privado (Espacios libre de edificación "L") y relocalizando los espacios libres públicos.

Consta emitido informe favorable por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 17 de febrero de 2021 que señala que el objeto del Estudio de Detalle tiene encaje en lo dispuesto en el artículo 15.1.b) de la LOUA por cuanto se reajustan determinaciones de ordenación referidas a la localización del suelo dotacional público establecidas en el PGOU, justificando el propio Estudio de Detalle que se da cumplimiento a los límites señalados en el apartado 2 del citado artículo, sin que se produzca incremento del aprovechamiento inicial por cuanto se reduce el suelo lucrativo residencial (artículo 15.2.b), incrementando la superficie de suelo con destino dotacional público y, en cualquier caso, mejorando la funcionalidad de las dotaciones (artículo 15.2.c). De este modo, la modificación de usos del suelo que con el Estudio de Detalle se opera es solo la derivada de actuaciones incluidas dentro de los límites del artículo 15.1.a, dándose cumplimiento al artículo 15.2.a. Señala asimismo, que debe recabarse dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en cumplimiento del artículo 36.2.c.2ª de la LOUA, que debe ser favorable para la aprobación del Estudio de Detalle y, por tanto, vinculante, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Respecto a su tramitación, el informe jurídico describe resumidamente su procedimiento: [- Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de





anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así el artículo 32.1.2ª de la LOUA establece: “Deberá llamarse al trámite de información pública a los personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos”.

Consta en el Estudio de Detalle que las parcelas catastrales afectadas son: 7259013TG4375N0001KF, 7259018TG4375N0001JF, 7259012TG4375N0001OF, 7059508TG4375N0001DF, 7059507TG4375N0001RF, 7059506TG4375N0001KF, 7060422TG4376S0001WH. Y, requerida información al Registro de la Propiedad de las referidas catastrales, solo se han identificado dos registrales: la finca 57.951 correspondiente con C/ San Fernando 46 (se corresponde con la catastral 7259013TG4375N0001KF) y la registral 8.899 correspondiente con Avda del Águila 1 (finca no coordinada gráficamente con el catastro). Procede notificar el acuerdo de aprobación inicial a los titulares identificados en el expediente de las referidas catastrales y registrales

- Aprobación definitiva.
- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.
- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

El acuerdo de aprobación inicial, según dispone el artículo 27 de la LOUA, determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años -al no haberse acordado la suspensión previamente-, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de la suspensión se extinguirán, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del referido instrumento de planeamiento.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento.

Por todo ello, a la vista del informe favorable del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en la Barriada El Castillo - C/ San Fernando 44A, conforme al documento redactado por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo suscrito con fecha 22 de abril de 2020, que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación CSV 92YKZGQCQGTNZ9C6CKATY7J6M para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la suspensión por el plazo máximo de dos años del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas





supongan modificación del régimen urbanístico vigente. No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Tercero.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los titulares de la siguientes parcelas catastrales y registrales, identificados en el expediente: Parcelas catastrales: 7259013TG4375N0001KF, 7259018TG4375N0001JF, 7259012TG4375N0001OF, 7059508TG4375N0001DF, 7059507TG4375N0001RF, 7059506TG4375N0001KF, 7060422TG4376S0001WH. Parcelas registrales: finca 57.951 correspondiente con C/ San Fernando 46 (se corresponde con la catastral 7259013TG4375N0001KF) y finca 8.899 correspondiente con Avda del Águila 1 (finca no coordinada gráficamente con el catastro).

Quinto.- Recabar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía en cumplimiento del artículo 36.2.c.2ª de la LOUA, que debe ser favorable para la aprobación del Estudio de Detalle y, por tanto, vinculante, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 6115/2020-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO SIN EXCEDENTES DE 50 KW, EN LA CUBIERTA DE LA NAVE INDUSTRIAL EN CANTERA DE PALITO HINCADO, PARCELA 109 DEL POLÍGONO 112.- Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia de obra mayor para instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes de 50 kW, en la cubierta de la nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, y **resultando**:

La entidad Hermanos Salguero Marín S.L. ha solicitado licencia de obra mayor para instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes de 50 kW, en la cubierta de la nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, parcela catastral 41004A012001090000ID, finca registral 38.651.

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo de fecha 3 de febrero de 2021 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico con nº de visado SE 2000390 de 13 de abril de 2020, así como la documentación complementaria presentada el día 4 de agosto de 2020 y con el condicionante que en el mismo se señala.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha





17 de febrero de 2021, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico concreta que [sobre la nave industrial donde se pretende instalar la instalación fotovoltaica de autoconsumo, consta expediente de licencia de obra mayor nº 93/2021-UROY para reformado de la licencia originaria concedida por la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 29 de agosto de 2003 (expte. 74/2002-M), consistiendo este reformado en la legalización de la nave industrial y concreción de su ubicación. Para dicho expediente se ha emitido informe técnico e informe jurídico favorables, estando pendiente de su concesión, proponiendo condicionar ésta a lo siguiente: “La nave construida al amparo de la licencia original objeto del expediente 74/2002-M y del presente reformado, queda vinculada a la vigencia de la autorización de explotación de la cantera Palito Hincado concedida mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 7 de marzo de 2003, conforme al periodo de vigencia de 10 años (Resolución autonómica de 8 de junio de 2001), ampliado por otros 10 (Resolución autonómica de 23 de noviembre de 2011), es decir hasta el 23 de noviembre de 2021”].

Conforme a dichos antecedentes, se señala en el informe jurídico que “la presente licencia para la instalación fotovoltaica de autoconsumo, también debe quedar vinculada a la vigencia de la autorización de explotación de la cantera Palito Hincado”.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor solicitada por la entidad Hermanos Salguero Marín S.L. para instalación fotovoltaica de autoconsumo sin excedentes de 50 kW, en la cubierta de la nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, parcela catastral 41004A012001090000ID, finca registral 38.651, conforme al proyecto técnico con nº de visado SE 2000390 de 13 de abril de 2020, así como la documentación complementaria presentada el día 4 de agosto de 2020 redactado por el ingeniero industrial José Manuel Rodríguez Martín, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

2. La presente instalación fotovoltaica de autoconsumo en cubierta de la nave industrial en cantera de Palito Hincado, queda vinculada a la vigencia de la autorización de explotación de la cantera concedida mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 7 de marzo de 2003, conforme al periodo de vigencia de 10 años (Resolución autonómica de 8 de junio de 2001), ampliado por otros 10 (Resolución autonómica de 23 de noviembre de 2011), es decir hasta el 23 de noviembre de 2021.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, sobre inscripción en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.





4. Una vez finalizadas las obras, deberá presentar declaración responsable de ocupación/utilización o solicitar la preceptiva licencia de ocupación/utilización, en su caso, debiendo aportar:

- Certificado final de obra suscrito por la dirección técnica de la obra.
- Documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora.
- Certificado de correcta gestión de residuos que emite el Gestor de valorización o eliminación de Residuos de Construcción y Demolición autorizados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/mediambiente/site/portalweb>).

Conforme al informe técnico municipal emitido, el plazo de inicio de la obra es 12 meses y el de ejecución 36 meses, con un presupuesto de ejecución material de 38.828,63 €.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Hermanos Salguero Marín S.L. (CIF: B-41213877)
- P.E.M.: 38.828,63 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable
- Solicitud bonificación ICIO: NO

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 93/2021-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA REFORMADO CONSISTENTE EN LEGALIZACIÓN DE NAVE INDUSTRIAL EN CANTERA DE PALITO HINCADO, PARCELA 109 DEL POLÍGONO 112.-

Examinado el expediente que se tramita para conceder licencia de obra mayor para reformado consistente en legalización de nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, y **resultando**:

La entidad Hermanos Salguero Marín S.L. ha solicitado licencia de obra mayor sobre reformado consistente en legalización de nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, parcela catastral 41004A012001090000ID, finca registral 38.651.

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo de fecha 3 de febrero de 2021 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto técnico con nº de visado SE 2000390 redactado por ingeniero industrial, así como a la documentación complementaria presentada el día 4 de agosto de 2020 y con los condicionantes que en el mismo se señalan.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 16 de febrero de 2021, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico relaciona las autorizaciones de la explotación de la





cantera de extracción de albero de Palito Hincado, en los siguientes términos: [Autorizaciones municipales:

- Declaración de utilidad pública e interés social de la cantera de extracción de albero adoptada mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 7 de septiembre de 2001 y posterior autorización de la explotación de la cantera adoptada mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 7 de marzo de 2003 (expediente 2SNU-00), con una superficie total de las fincas afectadas de 25 hectáreas, 19 áreas y 96 centiáreas (251.996 m²). De esta superficie, sólo 132.668 m² se destinan para la explotación de la cantera según la documentación obrante en el expediente (Plan de restauración-Proyecto de explotación).

- Ampliación de la cantera mediante Proyecto de Actuación aprobado por el Pleno municipal de fecha 15 de noviembre de 2018 (expte. 14924/2018), con una superficie afectada de 156.186 m² y un plazo de 4,5 años.

- Segunda ampliación de la cantera y planta de gestión de residuos de construcción y demolición (RCD) mediante Proyecto de actuación admitido a trámite por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2019 (expte. 4312/2018), con una superficie afectada de 115.500 m².

Autorizaciones autonómicas:

- Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de fecha 8 de junio de 2001, sobre autorización de la explotación del recurso de la Sección A denominado "Palito Hincado" R.S.A. n.º 347 por un período de vigencia de 10 años y una superficie de 16,54 hectáreas (165.400 m²).

- Respecto de la cantera inicialmente autorizada por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 7 de marzo de 2003, mediante Resolución de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia de 23 de noviembre de 2011 (entonces con competencias en materia de minas), se amplió el período de vigencia de la autorización concedida también por la Administración autonómica mediante Resolución de 8 de junio de 2001 para la explotación identificada como R.S.A. n.º 347, explotación que incluye una superficie de 15,65 has por acuerdo de Resolución autonómica de 16 de marzo de 2007. Esta superficie se corresponde con el ámbito de ampliación de la cantera objeto del expediente 14924/2018. La ampliación del período de vigencia de la explotación es de 10 años (hasta 23 de noviembre de 2021)].

Conforme a dichos antecedentes, se señala en el informe jurídico que, "por tanto, con el presente reformado la licencia concedida adquiere carácter ordinario, así como las actuaciones objeto de dicho reformado, quedando acreditado que la nave objeto del mismo se localiza en el ámbito de la cantera denominada Palito Hincado objeto de autorización de explotación mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 7 de marzo de 2003, y con un periodo de vigencia de 10 años (Resolución autonómica de 8 de junio de 2001), ampliado por otros 10 (Resolución autonómica de 23 de noviembre de 2011), es decir hasta el 23 de noviembre de 2021. De este modo, la nave queda vinculada a la vigencia de la referida autorización de explotación de la cantera".

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que "tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo no urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía n.º 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y





conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor solicitada por la entidad Hermanos Salguero Marín S.L. para reformado de la licencia original (74/2002-M) consistente en legalización de nave industrial en cantera de Palito Hincado, parcela 109 del polígono 112, parcela catastral 41004A012001090000ID, finca registral 38.651, conforme al al proyecto técnico con nº de visado SE 2000390 redactado por ingeniero industrial, así como a la documentación complementaria presentada el día 4 de agosto de 2020, quedando sujeta a las siguientes condiciones:

1. A las mismas condiciones establecidas en la Declaración de Interés Público para la implantación de la Cantera (2SNU-00) y a las de la licencia originaria (74/2002-M) en lo que respecta a lo siguiente:

- Conforme se reflejaba en la licencia original, se mantendrá la previsión del arbolado perimetral de la finca con un mínimo de 1 árbol cada 5 metros. Asimismo, debe mantenerse el espacio reservado para aparcamientos de vehículos a razón de 1 plaza cada 100m² construidos.

2. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

3. La nave construida al amparo de la licencia original objeto del expediente 74/2002-M y del presente reformado, queda vinculada a la vigencia de la autorización de explotación de la cantera Palito Hincado concedida mediante acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 7 de marzo de 2003, conforme al periodo de vigencia de 10 años (Resolución autonómica de 8 de junio de 2001), ampliado por otros 10 (Resolución autonómica de 23 de noviembre de 2011), es decir hasta el 23 de noviembre de 2021.

4. Con carácter previo a la licencia de utilización deberá aportar nota simple actualizada en la que se refleje mediante nota marginal la afección de la finca al uso industrial: cantera de extracción de áridos, autorizada conforme al acuerdo de fecha 7 de marzo de 2003 adoptado por la Comisión Municipal de Gobierno de este Ayuntamiento, según lo dispuesto en los artículos 65.1.d y 67.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

5. Con anterioridad al ejercicio de la actividad y conforme a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, debe presentar una declaración responsable y comunicación previa ante este Ayuntamiento, debidamente cumplimentada y que deberá ajustarse al impreso normalizado disponible en el departamento de industria y establecimientos o en la página web www.ciudadalcala.org.

6. Una vez finalizadas las obras, deberá presentar declaración responsable de ocupación/utilización o solicitar la preceptiva licencia de ocupación/utilización, en su caso, debiendo aportar:

- Acreditación de presentación del modelo 900D correspondiente a la regularización catastral del bien inmueble.
- Certificado final de obra suscrito por la dirección técnica de la obra.
- Certificación emitida por la empresa suministradoras o en su caso acreditación



del correcto funcionamiento de las instalaciones aportando la documentación justificativa de la puesta en funcionamiento mediante sistema autónomo y ambientalmente sostenible: saneamiento, abastecimiento de agua y electricidad etc., ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad interesada a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Hermanos Salguero Marín S.L. (CIF: B-41213877)
- P.E.M.: 141.687,87 €. (presupuesto idéntico a proyecto original)
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable
- Solicitud bonificación ICIO: NO

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

10º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 3573/2020. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 17 DE ENERO DE 2020, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA NÚMERO 3068/2019, PARCELA 113 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL ALBARAKA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 3068/2019, parcela 113 de la parcelación urbanística ilegal Albaraka, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2020 acordó “ordenar a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de cerramiento y ejecución de dos módulos prefabricados en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcela número 113 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Asimismo, dicho acuerdo desestimó íntegramente el escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 30 de abril de 2019 (número 15699) por ----, contra la resolución de incoación del expediente.

Contra el citado acuerdo, consta interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito presentado por ---- con fecha de registro de entrada 2 de marzo de 2020 (número 8010). Entre sus alegaciones, hace referencia a su escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, al cual adjuntó copia de acta notarial que acredita que no es titular de la parcela afectada, circunstancia que no se ha tenido en cuenta con ocasión del acuerdo impugnado.



Considera el alegante que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 39.5 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), pudiendo producir posible perjuicio para la persona que goce de algún derecho real en la parcela afectada. Por ello, solicita el archivo del expediente y la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Incorpora copia del acta notarial.

Por el servicio jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 15 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recuriente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de





desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta necesario resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- En cuanto a lo alegado sobre el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, se ha de matizar en lo siguiente:

De entrada, el expediente se ha tramitado, entre otros, contra ----- (ahora recurrente) conforme al Informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia 4/2019, de fecha 24 de enero de 2019, que lo identifica como titular de la parcela afectada. En la Diligencia de Constancia de Hechos que queda incorporada al informe, se hace constar la comparecencia del ahora recurrente, habiendo rehusado a su firma y con entrega de copia de la misma.

Durante el trámite de audiencia contra la resolución de incoación, el ahora recurrente presentó escrito de alegaciones con fecha de registro de entrada 30 de abril de 2019 (número 15699), solicitando el archivo del expediente por falta de autoría o responsabilidad de los hechos, ni en calidad de propietario o poseedor de en concepto de dueño de los terrenos afectados, ni en su condición de promotor de las actuaciones, todo ello en aplicación de los artículos 42.2 y 63 del RDU. En ningún caso, aportó a dicho escrito de alegaciones acta notarial o cualquier otro documento justificativo de que la propiedad correspondiera a otra persona.

Por ello, el acuerdo objeto de impugnación del recurso de reposición interpuesto desestimó el escrito de alegaciones por lo siguiente:

“El artículo 39.5 del RDU establece que en relación a los expedientes de protección de la legalidad urbanística las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente.

Para el caso del alegante se ha de indicar lo siguiente:

- Consta informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia número 4/2019, de fecha 24 de enero de 2019, identificándose al alegante en el lugar de las actuaciones como titular de los terrenos. En la diligencia de constancia de hechos se advierte que el alegante no interesa la firma de la misma, si bien, se le entrega copia.

- Consta oficio de la Fiscalía del Área de Dos Hermanas de fecha 20 de noviembre de 2019, comunicando que se han incoado diligencias de investigación número 92/19 sobre las actuaciones que se están llevando a cabo. Al oficio incorpora acta/denuncia/inspección número 2019-100521-224 emitido por el Seprona, donde se identifica como propietario al alegante.



- Consta informe de Inspección Territorial de fecha 17 de diciembre de 2019, ratificándose en su informe emitido con boletín de denuncia número 4/2019, de fecha 24 de enero de 2019.

Por tanto, resulta justificado que el presente expediente se tramite contra el alegante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, sin que resulte de aplicación el artículo 63 del RDU al referirse a la responsabilidad en materia sancionadora. Además, no se ha vulnerado lo dispuesto el artículo 42.2 del RDU, puesto que la resolución de incoación ordena la suspensión de las actuaciones, la cual podrá notificarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Cada uno de ellos debe cumplir la orden desde la recepción de la misma, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades”.

Por consiguiente, la orden de restitución se ha dirigido, entre otros, contra el ahora recurrente por lo expuesto anteriormente y sin que este Ayuntamiento haya tenido conocimiento de datos identificativos y fehacientes de otras personas que pudieran resultar afectadas con la tramitación del expediente. En este sentido, el acuerdo recurrido indica expresamente que en aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que los interesados no han facilitado datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

No cabe reproche jurídico sobre el procedimiento seguido en el expediente contra el ahora recurrente, por lo que procede desestimar lo alegado en el recurso interpuesto, puesto que parte de una premisa errónea, ya que no se aportó al escrito alegaciones el acta notarial que cita. Todo ello justifica que la orden de demolición acordada se dirija, entre otros, contra el recurrente conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

2.2.- En cuanto a la solicitud de archivo del expediente, este Ayuntamiento ha tenido conocimiento de la identificación de la propiedad de la parcela afectada en el expediente posteriormente al acuerdo recurrido, en concreto, mediante Instancia General presentada con fecha de registro de entrada 6 de febrero de 2020 (número 5026) por -----, manifestando que la parcela 113 es de su propiedad y no de ----- . A tal efecto, aporta copia de acta notarial de fecha 15 de enero de 2019, donde se hace constar la transmisión de una participación en proindiviso de los terrenos que conforman la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero por ----- a favor de -----, sin que sea posible otorgar escritura pública por lo siguiente: 1) al ser transmitida una parte indivisa, no cuenta con licencia de segregación y/o parcelación; 2) al no haber sido recalificados los terrenos y tener naturaleza rústica, impide su división o segregación; 3) Se incurriría en los supuestos 1.b y 2 del artículo 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía. Finalmente, en el acta notarial queda incorporado el documento privado de compraventa de fecha 13 de noviembre de 2018.

También, se ha comprobado que el acta/denuncia/inspección número 2019-100521-224 emitido por el Seprona, identifica como propietarios a ----- (ahora recurrente) y a -----.

Habida cuenta que el plazo para el ejercicio de la potestad de la protección de la legalidad urbanística no ha prescrito -las actuaciones se encuentran recogidas en el informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia 4/2019, de fecha 24 de enero de 2019, estando en ese momento en ejecución (artículo 185.1 de la LOUA)- y en aras de que las medidas de restauración de la legalidad urbanística se dirijan contra ----- -la cual ha reconocido expresamente su propiedad aportando documento acreditativo-, procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido y archivar el expediente e iniciar el correspondiente expediente de protección



de la legalidad urbanística contra ----- por las mismas actuaciones.

2.3.- Respecto al resto de alegaciones que versan en el recurso interpuesto, señalar que éstas no se han valorado al resultar innecesario su informe por las razones expuestas en el apartado 2.2, ya que procede el archivo del expediente y, posteriormente, el inicio de nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística por las mismas actuaciones contra ----- y no contra el recurrente al no ser propietario.

2.4.- Respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado, resulta innecesaria su valoración por las razones expuestas en el apartado 2.2].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por ----- con fecha de registro de entrada 2 de marzo de 2020 (número 8010), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de enero de 2020 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 3068/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en consistentes en ejecución de cerramiento y ejecución de dos módulos prefabricados que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcela número 113 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y acordando el archivo del expediente, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

De este modo, procede iniciar nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística por las mismas actuaciones y contra la propietaria actual que consta acreditada en el expediente, al no haber prescrito el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística previsto en el artículo 185.1 de la LOUA.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente -en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto-, -----.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTÉ. 5043/2020. CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE: REURBANIZACIÓN DE LA CALLE ORELLANA Y ACCESOS AL CASTILLO A TRAVÉS DE LA LADERA NORTE, (EDUSI OT9LA5C04), INCLUIDA DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO SOSTENIBLE (EDUSI) CONFINANCIADA POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de las obras de: reurbanización de la calle Orellana y accesos al Castillo a través de la ladera norte, (EDUSI_OT9LA5C04), incluida dentro de la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 5043/2020, ref. C-2020/018, incoado para adjudicar, por





tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de las obras de "reurbanización de la calle Orellana y accesos al Castillo a través de la ladera norte" (EDUSI_OT9LA5C04), incluida dentro de la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 24 de junio de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 14 de julio de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron las proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

- 1.- CARLOS DE MIGUEL RODRÍGUEZ
- 2.- MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P.

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2020:

Una vez abierto el archivo electrónico o sobre A de los citados licitadores, concederes un plazo de 3 días hábiles para que aporten la documentación siguiente:

a) Carlos de Miguel Rodríguez: a) declaración responsable de Ismael Domínguez Sánchez de la Blanca, tal y como exige el anexo II apartado A) del PCAP. b) referencia al personal técnico que formará el equipo de trabajo, concretando los nombres/títulos académicos del arquitecto (principal, o director del equipo) y arqueólogo que deben integrarlo, así como declaración de los años de experiencia de cada uno de ellos, y de los números de proyectos de ejecución o remodelación de viarios y espacios públicos de envergadura similar a la del objeto del contrato (presupuesto de licitación de, al menos, 250.000 € IVA excluido), dirigidos por el arquitecto, tal y como establece el anexo I apartado 7.1-B del PCAP.

b) Mariñas Arquitectos Asociados S.L.P.: a) documento sobre la disponibilidad o compromiso de disponibilidad de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, por importe mínimo igual a 500.000 €, con compromiso de su renovación o prórroga, tal y como establece el anexo I apartado 7.1-B del PCAP. b) referencia al personal técnico que formará el equipo de trabajo, concretando los nombres/títulos académicos del arquitecto (principal, o director del equipo) y arqueólogo que deben integrarlo, así como declaración de los años de experiencia de cada uno de ellos, y de los números de proyectos de ejecución o remodelación de viarios y espacios públicos de envergadura similar a la del objeto del contrato (presupuesto de licitación de, al menos, 250.000 € IVA excluido), dirigidos por el arquitecto, tal y como establece el anexo I apartado 7.1-B del PCAP.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2020:

1º **Dejar sin efecto los requerimientos efectuados** con fecha 23 de julio a las citadas empresas, y **no proceder a la apertura de los archivos electrónicos** o sobres que contienen la documentación requerida de subsanación, al considerar que los citados requerimientos de subsanación, en parte, resultan improcedentes, y de abrirse, pudieran determinar la exclusión de alguna de las ofertas presentadas, o ambas, si en dichos sobres se hubiera incluido la experiencia del equipo técnico propuesto, circunstancia que sólo debe revelarse tras la apertura del archivo electrónico o sobre B.

2º Hacer **nuevos requerimientos de subsanación** por 3 días hábiles en los siguientes



términos:

a) CARLOS DE MIGUEL RODRIGUEZ, para que aporte declaración responsable de Ismael Domínguez Sánchez de la Blanca, tal y como exige el anexo II apartado A) del PCAP, como miembro de la futura UTE que ofrecen constituir.

b) MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP, para que aporte documentación complementaria justificativa del compromiso de los técnicos indicados en completar la solvencia necesaria de dicha sociedad para presentarse a la licitación.

Tercero: Con fecha 31 de agosto de 2020:

1º.- Admitir a CARLOS DE MIGUEL RODRIGUEZ y MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P. al procedimiento de licitación, al haber subsanado la documentación requerida el pasado 24 de agosto de 2020.

2º.- Remitir la documentación técnica contenida en el archivo electrónico o sobre A (documentación general y criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración.

Cuarto: Con fecha 16 de noviembre de 2020:

1º.- Dar cuenta del informe técnico emitido con fecha 10 de noviembre de 2020, por Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado, del que se desprende que los dos licitadores han superado el umbral mínimo de 22,50 puntos establecidos en el anexo III apartado 1 del PCAP:

LICITADOR	Diseño viario	Mejora de la accesibilidad	Mejora de la calidad del paisaje urbano	TOTAL
U.T.E. (CARLOS DE MIGUEL RODRÍGUEZ -ISMAEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ DE LA BLANCA)	10,00	3,00	16,00	29,00
MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP	18,00	5,00	17,00	40,00

2º.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos), con el siguiente resultado:

1.- U.T.E. (CARLOS DE MIGUEL RODRÍGUEZ -ISMAEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ DE LA BLANCA).

Aporta:

- Oferta económica: 10 % de baja ofertado - 32.482,59 € (39.303,94 € IVA incluido)
- Declaración y acreditación de la experiencia del arquitecto superior (Carlos de Miguel Rodríguez con D.N.I. 28.726.825-D)
- Declaración y acreditación de las publicaciones del arquitecto superior (Carlos de Miguel Rodríguez)

2.- MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP (C.I.F. B91599977). Aporta:

- Oferta económica: 30 % de baja ofertado - 25.405,38 € (30.740,50 € IVA incluido)
- Declaración y acreditación de la experiencia del arquitecto superior (José Carlos Mariñas Luis con D.N.I. 13.140.252-F)



- Declaración y acreditación de los premios/publicaciones/conferencias del arquitecto superior (José Carlos Mariñas Luis)

3º.- Requerir informe técnico respecto del contenido de los indicados archivo electrónicos o sobres B (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos).

Quinto: Con fecha 5 de enero de 2021

1º.- Dar cuenta del primer informe técnico emitido con fecha 26 de noviembre de 2020 por parte de Reyes Martín Carrero, responsable municipal del contrato, del que se desprendía que la oferta económica más ventajosa presentada por MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP es presuntamente inviable por ser anormalmente baja,

2º.- Analizada la justificación aportada por dicha entidad previo requerimiento efectuado a la misma, dar cuenta del informe técnico emitido con fecha 16 de diciembre de 2020 por la responsable municipal del contrato, que concluye que la citada oferta puede ser cumplida satisfactoriamente, y concretando las siguientes puntuaciones:

LICITADOR	Oferta económica	Valoración curriculum	Otros méritos	TOTAL
U.T.E. (CARLOS DE MIGUEL RODRÍGUEZ - ISMAEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ DE LA BLANCA)	14,44	13	2	29,44
MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP	25	25	5	55,00

3º.- Sumadas las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas en los archivos electrónicos o sobres A (juicio de valor) y B (criterios automáticos), tomar conocimiento de las siguientes puntuaciones finales:

LICITADOR	Juicio de valor	Oferta económica	Valoración curriculum	Otros méritos	TOTAL
U.T.E. (Carlos De Miguel Rodríguez -Ismael Domínguez Sánchez De La Blanca)	29	14,44	13	2	58,44
Mariñas Arquitectos Asociados SLP	40	25	25	5	95,00

4º.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación a la entidad MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P. del contrato de servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de las obras de "Reurbanización de la calle Orellana y accesos al Castillo a través de la ladera norte" (EDUSI_OT9LA5C04), incluida dentro de la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDUSI), por el precio ofertado de 25.405,38 € IVA excluido (30.740,50 € IVA incluido), y con el compromiso de las mejoras recogidas en su oferta.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de





sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el **inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso** respecto del plazo inicialmente calculado, disminuyéndose además el mismo como consecuencia de la baja producida, por lo que procede reajustar las anualidades del gasto aprobado con arreglo a este detalle:

a) Anualidades de gasto inicialmente previstas:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe total IVA incluido	N.º documento contable/fecha
2020	88282/1517/6190101	29.839,68 €	12020000042240 – 3.6.20
2021	88282/1517/6190101	14.075,33 €	12020000042247 – 3.6.20

b) Reajuste de anualidades propuesto:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total
2021	88282/1517/6190101	20.887,78 €
2022	88282/1517/6190101	9.852,72 €

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de anualidades del gasto anteriormente mencionado.

Segundo.- Adjudicar a MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P., el contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, y dirección de las obras de "reurbanización de la calle Orellana y accesos al Castillo a través de la ladera norte" (EDUSI_OT9LA5C04), incluida dentro de la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, por el precio ofertado de 25.405,38 € IVA excluido (30.740,50 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P. para que en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.



Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (María Reyes Martín Carrero).

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente: a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas; y b) publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, de acuerdo con el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

12º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 7218/2018. FIJACIÓN DEL PRECIO DEFINITIVO MÁXIMO DEL CONTRATO DE SERVICIO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA A LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).- Examinado el expediente que se para fijar el precio definitivo máximo del contrato de servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del ayuntamiento en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de enero de 2019, adjudicó a SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L.U., el contrato de **servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del ayuntamiento en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, por plazo de un año prorrogable por otro más y un precio máximo de 200.000 euros, IVA excluido (242.000 euros IVA incluido), y con el 34,30 por ciento de baja respecto del resultado de aplicar a la deuda tributaria efectivamente recaudada, por expediente, los porcentajes indicados en el apartado 3.7 del anexo I del PCAP, con el compromiso de adscribir al contrato un arquitecto y un administrativo y un local situado a 200 metros de distancia de la sede del Servicio de Gestión Tributaria.

El citado contrato tenía una duración inicial de 12 meses, siendo prorrogado por un año más en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el 14 de febrero de 2020, estableciéndose su finalización para el día 22 de febrero de 2021 y fijándose un precio máximo de 200.000,00 € IVA excluido (242.000,00 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

No obstante, como consecuencia de la aparición de la pandemia de COVID 19, en marzo de 2020, y la consiguiente declaración del estado de alarma, el contrato quedó suspendido en su ejecución durante dos meses y 17 días naturales, por lo que, al amparo del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer





frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020), la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 3 de julio de 2020, tomó conocimiento de la suspensión del contrato y acordó la ampliación del plazo de ejecución del contrato, cuya finalización estaba prevista inicialmente hasta el día 22 de febrero de 2021, **hasta el día 11 de mayo de 2021.**

En el vigente contrato, de un total de crédito comprometido para la primera anualidad y su prórroga de 400.000 euros IVA excluido (484.000 € IVA incluido), el contratista únicamente ha facturado hasta la fecha un total de 60.735,73 € IVA excluido (73.490,23 € IVA incluido).

En este sentido, con fecha de 8 de febrero de 2021, la empresa contratista SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L.U., ha presentado escrito a los efectos de cuantificar los honorarios devengados por la prestación del servicio hasta su finalización en el próximo mes de mayo, al objeto de que el Ayuntamiento pueda realizar la correspondiente liberación de crédito de la partida vinculada al presente contrato, manifestando lo siguiente:

- Respecto de los servicios finalizados no facturados, se emitirá próximamente factura por importe de 106.078,62 euros IVA incluido.
- Por los servicios correspondientes a expedientes ya iniciados, cuya finalización tendrá lugar con anterioridad al término del contrato, se estima la emisión de una factura por importe de 18.096,86 euros IVA incluido.
- Por los servicios prestados correspondientes a expedientes sancionadores derivados de los expedientes finalizados, se estima la emisión de una factura 40.000 euros IVA incluido.

Con ello, tenemos que el coste del servicio del contrato en vigor no será superior a 237.665,71 euros IVA incluido, por lo que, a su finalización en el próximo mes de mayo, quedará un saldo de crédito comprometido no consumido de 246.334,29 euros del total de gasto comprometido de 484.000 euros.

Por otra parte, estando próximo su vencimiento, debe reseñarse con respecto a la ejecución del contrato que aun restan por inspeccionar las Divisiones 0, 1 y 3, con 49 unidades fiscales, y las Divisiones 5 a 9, que supondrían el 33 % de ingresos de IAE, pero el 87 % de contribuyentes. Dado que se trata de culminar trabajos ya iniciados por la actual contratista, desde este Servicio de Gestión Tributaria se ha promovido expediente, mediante procedimiento negociado sin publicidad, para la contratación de la misma empresa con objeto de que finalice los trabajos, con un plazo de dos años y un presupuesto máximo estimado de 100.000 CIENTO MIL EUROS //100.000 €/€, excluido el 21% de IVA, lo que hace un presupuesto total anual con IVA de CIENTO VEINTIÚN MIL EUROS (121.000 €).

En su virtud, existiendo conformidad de la empresa contratista mediante escrito presentado con fecha de 8 de febrero de 2021, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Fijar como precio definitivo máximo del contrato de **servicio de colaboración y asistencia a la inspección tributaria del ayuntamiento en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, suscrito con SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL, S.L.U., en la cantidad de **237.665,71 euros IVA incluido**, del total de gasto comprometido de 484.000 euros.

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención, Tesorería, Servicio de Contratación y Servicio de Gestión Tributaria Municipales.



Tercero.- Notificar el presente acuerdo al indicado contratista.

13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ARCA GESTIÓN/EXPTE. 15478/2019. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SERGIO GÓMEZ GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEÑOR CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA NÚMERO 1594/2019, DE 14 DE NOVIEMBRE, SOBRE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA POR IIVTNU.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Sergio Gómez González contra la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1594/2019, de 14 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU, y **resultando:**

Con fecha de 3 de enero de 2018 tuvo entrada en esta administración tributaria oficio remitido por el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra nº 2, de conformidad con lo establecido en el convenio de colaboración suscrito el pasado 5 de febrero de 2015 entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y dicho organismo, dando traslado de toda la documentación y actuaciones realizadas en el expediente 20029/2017, en relación con el hecho imponible que señala y en los términos que constan en el expediente de su razón a cuyo contenido se hace remisión expresa, al haberse alegado por el contribuyente en el modelo de declaración de inexistencia de incremento de valor en el IIVTNU la "no sujeción al IIVTNU" en virtud de las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, cuando sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica y a fin de que se iniciaran, en su caso, las actuaciones de gestión o inspección tributaria procedentes para la liquidación y cobro del tributo, así como a la imposición de las sanciones tributarias que en su caso procedan, si así lo estimara dicho servicio, o bien, procedan al archivo de actuaciones, elevando a definitiva la autoliquidación presentada.

A la vista de lo anterior, y en orden a su debida verificación y, en su caso, regularización, el Servicio de Gestión Tributaria municipal al amparo de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, incoó expediente de comprobación limitada de los hechos, actos, elementos y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria derivada del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, en relación con la transmisión con fecha 4 de diciembre de 2017 de la registral numero 44540 con referencia catastral número 9766801TG4396N0084AY.

Tras su oportuna tramitación y en los términos que constan el expediente de su razón número 15478/2019, por resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1594/2019, de 14 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU realizado al obligado tributario Sergio Gómez González, constan aprobadas las liquidaciones identificadas en el ANEXO (en los términos del documento diligenciado con el código seguro de verificación 14147445572162704604, validación en <https://ovc.alcaladeguadaira.es>)

Contra la citada resolución, notificada el 2 de diciembre de 2019, Sergio Gómez González ha interpuesto con fecha 2 de enero de 2020, registrado en esta administración el día 3 de enero bajo el número de entrada 144, recurso de reposición solicitando la anulación de la mismas por no ser conforme a derecho en base a las alegaciones que se resumen a continuación.

Manifiesta el recurrente que se trata de un supuesto de no sujeción del hecho





imponible al impuesto, solicitando su declaración, al alegar la inexistencia de incremento de valor del inmueble transmitido; ello, conforme a los importes efectivamente satisfechos en la adquisición y la posterior transmisión del inmueble.

En el sentido de lo alegado, y fin de su acreditación, aporta copia del título de adquisición del inmueble, consistente en escritura de compraventa del inmueble por la que el obligado tributario compra a David Lucenilla Cristóbal la finca registral número 44540 (piso vivienda y plaza de aparcamiento como anejo inseparable), otorgada ante el Notario Rafael Morales Lozano, número 1092 de protocolo, de fecha 4 de septiembre de 2009, por el precio de 160.022,80 euros.

Alega el recurrente que en la escritura posterior de venta, de 4 de diciembre de 2017, se transmite el inmueble a Raúl Olmedo Marín por importe de 150.000,00 euros – y de donde infiere la minusvaloración de los terrenos pretendida.

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través de recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: "Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día



equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes."

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 94.2 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, a la vista de la documentación aportada así como de los datos obrantes en esta administración, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1. La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL "pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Con carácter previo al pronunciamiento del fallo, la sentencia efectuó las siguientes consideraciones:

"a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

b) Debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

La sentencia del TC ha provocado una importante incertidumbre jurídica a Ayuntamientos y contribuyentes, fundamentalmente a la hora de determinar la acreditación de la existencia de incremento o decremento del valor del terreno de naturaleza urbana, y especialmente, de los efectos de aquélla sobre las transmisiones y liquidaciones previas a la fecha de su declaración. La primera cuestión tenía que haber sido resuelta por el legislador, que aún no ha modificado la Ley de Haciendas Locales a pesar del tiempo transcurrido desde la declaración de inconstitucionalidad. Y en cuanto a la segunda, es bastante probable que la modificación legislativa no resuelva la forma de abordar los hechos imponderables anteriores a su entrada en vigor.

2.- Con fecha de 9 de julio de 2018, se dictó la sentencia de la Sala contencioso-



administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017, que aporta bastante luz al tema objeto de debate al desestimar el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el que la cuestión que presentaba interés casacional, admitida por el Supremo consistía en "Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica".

El Tribunal Supremo resuelve este tema con claridad, estableciendo en el fundamento de derecho séptimo los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

"1º. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto (valor consignado en escrituras públicas de venta y adquisición, prueba pericial o cualquier otro medio de prueba del artículo 106 de la LGT) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL"

A continuación se relaciona, de forma resumida, lo dispuesto en el citado fundamento de derecho quinto sobre a quién corresponde probar la inexistencia de plusvalía real y los medios de prueba:

Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido y, por ende, que no se ha producido el incremento de la obligación tributaria.

Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución).



En caso contrario, es decir, de no demostrarse la inexistencia de incremento de valor, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL.

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: 1º.- ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; 2º.- optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, 3º.- emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada por cualquier medio por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

En suma, el Tribunal Supremo deja claro que en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaremos ante supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos. O sea, es el sujeto pasivo el que tiene la carga de demostrar que no existe tal incremento de valor en el marco del recurso administrativo o en el contencioso-administrativo.

3.- Días después, se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia de 17 de julio de 2018, en el recurso de casación 5664/2017, en la que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la misma que en el caso anterior. La diferencia sustancial respecto a la sentencia de 9 de julio radica en que, mientras que en ésta el recurso de casación es desestimatorio por considerar acertada la tesis de la sentencia del TSJ de Zaragoza, en la sentencia de 17 de julio el recurso de casación es estimatorio, casando y anulando la sentencia del TSJ de Madrid en cuanto contiene un criterio contrario a los criterios interpretativos establecidos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4.

La sentencia, en su fundamento de derecho segundo, efectúa una remisión íntegra a los razonamientos jurídicos expresados en la sentencia de 9 de julio, confirmando que "Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor."

4.- La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 175/2019 de 13 de febrero de 2019 (Rec. 4238/2017), se refiere, igualmente, a la obligación del sujeto pasivo de demostrar la inexistencia de incremento del valor del terreno "aportando la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien", con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado



mediante declaración (artículos 128 a 130 de la LGT) o por el sistema de autoliquidación (artículo 120 LGT).

A juicio de quién suscribe, resulta sumamente interesante la documentación pericial analizada sobre el valor de los terrenos transmitidos cuya plusvalía se discute en este recurso de casación, así como las razones expuestas por el Juzgador de instancia, no corregido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña, que comparte las conclusiones de la resolución judicial sin que aprecie error en la valoración de la prueba. Lo relevante es que considera que no resulta acreditada la no existencia de incremento de valor sobre la base de informes realizados por sociedad tasadora, al compararse el valor de adquisición, que se calcula sobre la base de superficies construidas, con el valor de transmisión, referido solo al valor del terreno:

"la escritura pública de la compra es 31 de octubre de 2006 y el certificado de tasación es de 21 de marzo de 2007, y se advierte que los valores y costes se calculan tomando en consideración las superficies construidas, pues se cifra el coste de reposición en 6.763.283,07 euros, pero se desconoce el valor del terreno, no obstante lo cual el resumen de tasación de fecha 22-12-2015 viene referido al valor del terreno, por lo que no son términos comparativos homogéneos".

Se infiere de ello la importancia de la prueba aportada, por cuanto lo que debe de acreditarse es que la transmisión operada no ha supuesto un incremento del valor de los terrenos, y no del inmueble en su conjunto cuando sobre el suelo se ha erigido una edificación, de ahí que no deban considerarse como prueba a estos efectos documentos o dictámenes periciales que no desglosan el valor del terreno y la edificación, ni realizan una referencia específica a los valores de adquisición y venta del terreno al objeto de que puedan ser contrastados.

5.- Recientemente, se ha dictado la sentencia número 289/2019 del Tribunal Supremo, de fecha 5 de marzo de 2019, en el recurso de casación 2672/2017, en la que la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente:

"Determinar si la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que pesa sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo, puede ser solventada con cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como indudablemente lo es verbigracia la diferencia entre los precios de adquisición y de enajenación, o se requiere necesariamente una prueba pericial o cualquier otro medio específico que la ponga de manifiesto, confirmando tales indicios, sin perjuicio de que en uno y otro supuesto la Administración tributaria pueda probar lo contrario".

Es interesante destacar los argumentos del Ayuntamiento demandado: "No puede -se afirma- "atenderse al valor de venta de los inmuebles, por cuanto ese valor depende de múltiples factores que no necesariamente se hallan presentes en el valor de mercado, como pueden ser la necesidad de llevar a cabo la venta o la compra o la relación que pueda unir a vendedor con comprador, entre otras". Y "quedó probado en el caso concreto que la recurrente se había visto obligada a vender la finca ante los problemas financieros e imposibilidad de hacer frente a las obligaciones del préstamo hipotecario, lo cual fue convenientemente apreciado por el Tribunal a quo" (pág. 9). Asimismo, quedó "acreditado que en el periodo de generación del tributo se había producido una modificación del planeamiento ("Plan de Mejora Urbana" sobre la parcela de la recurrente), que había supuesto un incremento de valor del solar al reducir la superficie mínima de la parcela e incrementar el número de establecimientos por parcela, lo que hizo que la finca pasase de ser indivisible con una única actividad a poder ser





segregada en siete parcelas con siete actividades". De manera que "con la simple comparación de los precios de las escrituras en que la recurrente pretendía fundamentar su pretensión lo único que quedó probado en los autos fue el resultado concreto de sus negocios jurídicos, pero no que el bien concreto no hubiese experimentado incremento de valor alguno".

El Tribunal Supremo, con remisión expresa al fundamento de derecho quinto de la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 6226/2017 de 9 de julio de 2018, estima el recurso de casación, declarando que de las escrituras públicas de compra y de venta del terreno resulta "acreditada la disminución en términos reales del valor sufrido por aquel".

6.- Es importante igualmente traer al presente informe la Proposición de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales en materia del IIVTNU, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, así como la normativa foral vasca y navarra (Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el IIVTNU de Guipúzcoa, Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el IIVTNU, de Álava o la Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra), que determinan que no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos cuando se acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.

A efectos de dicha acreditación, tanto la Proposición de Ley como las citadas normativas de los territorios forales, se remiten invariablemente a los valores efectivamente satisfechos que consten en los títulos de transmisión y adquisición o bien, en su caso, a los comprobados por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquéllos.

Del mismo modo, disponen que en el supuesto de que en los valores tomados como referencia no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este impuesto, del valor de suelo y del valor de la construcción.

Y en los casos de transmisiones a título lucrativo se aplicarán estas mismas reglas, tomando como importe real de los valores respectivos aquellos que consten en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayor a aquel.

Vemos como el legislador estatal, siguiendo la línea de la legislación foral vasca y navarra, opta por el principio de unidad tributaria al objeto de no generar desórdenes en las distintas valoraciones hechas al mismo bien o derecho en los diferentes impuestos, con grave detrimento de los principios constitucionales de capacidad económica y seguridad jurídica. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 15 de enero de 2015 (Rec. 1370/2013), que se refiere a los impuestos del IRPF (ganancias patrimoniales) e ITP (transmisiones patrimoniales): "Si la Administración, en este caso, determinó el "importe real" de la enajenación en una determinada compraventa, viene vinculada cuando en las mismas circunstancias ha de determinar el "importe real" de la adquisición de la misma compraventa; y ese y no otro ha de ser el importe real de la adquisición a los efectos de calcular el incremento patrimonial de una segunda operación que parte ineludiblemente de un hecho determinante previamente delimitado y acogido por la propia Administración."



En consecuencia con todo lo expuesto, procede analizar si la documentación probatoria aportada es suficiente para estimar acreditada la inexistencia de incremento de valor alegada por el sujeto pasivo respecto de la venta efectuada.

En este sentido, consta aportado al expediente, como se ha indicado, tanto el título de adquisición como el de transmisión posterior pero sin que en los mismos se desglose o diferencie el importe atribuible a la construcción y el atribuible al suelo del precio de enajenación a fin de acreditar la disminución del valor de los terrenos manifestada.

Asimismo, consta incorporado al expediente de su razón informe emitido por la señora Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra sobre los valores declarados y comprobados a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, resultando, al contrario de lo alegado, un incremento del valor de los terrenos conforme al siguiente detalle:

	Adquisición	Transmisión
Fecha del documento	04/09/2009	04/12/2019
Valor catastral	44.791,19	82.774,54
Valor catastral del suelo	8428,8	43344,26
Porcentaje valor suelo respecto del valor catastral (PVS/VC):	18,82%	52,36%
Valor declarado	160.022,80	150.000,00
Valor comprobado a efectos del ITP valor tenido en cuenta a los efectos del ITP/AJD/OS/ISD, por la admon. tributaria	160022,8	150000
Valor de referencia (Valor teórico suelo atribuible a la transmisión): PVS/VC * Valor a efectos impuesto	30.116,29	78.540,00

En consecuencia, resulta comprobado que no se reúnen los presupuestos legalmente exigibles para declarar la no sujeción al impuesto del hecho imponible objeto de expediente.

Visto lo anterior, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas al quedar acreditada la procedencia de la resolución impugnada las liquidaciones así como de las liquidaciones que se identifican en el ANEXO (en los términos del documento diligenciado con el código seguro de verificación 14147445572162704604, validación en



<https://ovc.alcaladeguadaira.es>) y en su virtud confirmar las mismas por resultar ajustadas a derecho por los motivos expuestos.

Finalmente, dispone el artículo 14 del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos, en los términos anteriormente transcritos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Sergio Gómez González contra la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 1594/2019, de 14 de noviembre, sobre procedimiento de comprobación limitada por Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, confirmando la misma por resultar ajustada a derecho por los motivos expuestos.

Segundo.- Notificar este acuerdo a los interesados en legal forma y a los efectos oportunos.

14º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 10424/2020. TRABAJOS DE DISEÑO Y MAQUETACIÓN, IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE 22 TIRADAS DE EJEMPLARES DE LA AGENDA DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, EN TRES LOTES: LOTE 1: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de la fianza definitiva del contrato de Trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la Agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres lotes: Lote 1, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a Silvia Sánchez Benítez (nombre comercial "La Azotea") mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 9 de marzo de 2018, la contratación de los trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la Agenda de Alcalá de Guadaíra, en tres lotes, concretamente del Lote 1 (Diseño y Maquetación) (Expte. 15191/2017, ref. C-2017/024). Con fecha 21 de marzo de 2018, se procedió a la formalización del correspondiente contrato. El precio del contrato se fijó en 11.313,50 € IVA incluido.





2º.- Posteriormente, con fecha 19 de septiembre de 2018, la Junta de Gobierno Local, autorizó la cesión a Vicente Portillo Jiménez de los derechos y obligaciones ostentados por Silvia Sánchez Benítez (nombre comercial La Azotea) en relación con el contrato correspondiente al referido lote 1, con las consecuencias previstas en el art. 226 del TRLCSP, y con fecha 01/10/2018 Vicente Portillo Jiménez, depositó una garantía definitiva por importe de 467,50 €, mediante transferencia bancaria (documento contable nº12018000052008).

3º.- La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 30 de enero de 2021.

4º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de julio de 2020, por Vicente Portillo Jiménez se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 10424/2020), y por el responsable de la ejecución del contrato, Francisco García Cordero, con fecha 11 de febrero de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por Vicente Portillo Jiménez relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 10424/2020), constituida con ocasión de la formalización y transmisión del referido contrato (Expte. 15191/2017, ref. C-2017/024, concretamente el lote 1 de los trabajos de diseño y maquetación, impresión y distribución de 22 tiradas de ejemplares de la Agenda de Alcalá de Guadaíra).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

15º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 3753/2020. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE MENDEZ NUÑEZ 37 A: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Mendez Nuñez 37 A, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Mendez Nuñez, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.





A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la calle Mendez Nuñez 37 A, código de vía 1630, perteneciente a la sección 1 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración de la calle Mendez Nuñez 37A, código de vía 1630, perteneciente a la sección 20 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 4FDG65JJ7EMY9TWWXHJJMHZPG para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

16º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 13377/2020. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE MENDEZ NUÑEZ 39: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Mendez Nuñez 39, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a reenumeración de la calle Mendez Nuñez, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de la calle Mendez Nuñez 39, código de vía 1630, perteneciente a la sección 1 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.





Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración de la calle Mendez Nuñez 39, código de vía 1630, perteneciente a la sección 20 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 9NMGDAH9LR27HGNHHW9W74YC para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

17º CONCEJAL DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 1713/2021. TRASLADO PROVISIONAL Y PARCIAL DEL MERCADILLO AMBULANTE SEMANAL MOTIVADO POR LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO IES EN CALLES ZULOAGA S/N, ESCULTOR MARTÍNEZ MONTAÑÉS, ZURBARÁN: APROBACIÓN. - Examinado el expediente que se tramita para aprobar el traslado provisional y parcial del Mercadillo Ambulante semanal motivado por las obras para la construcción del Centro Educativo IES en calles Zuloaga s/n, Escultor Martínez Montañés, Zurbarán, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 del diciembre de 2020, punto 8º se aprobó la concesión de licencia de obra mayor solicitada por la Agencia Pública Andaluza de Educación de la Consejería de Educación y Deporte para la construcción de centro educativo IES en calles Zuloaga S/N, C/ Escultor Martínez Montañés y C/ Zurbarán, conforme al proyecto redactado por arquitectos y supervisado con fecha con fecha 31 de julio de 2020 por la Oficina de supervisión de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Tras haberse mantenido una reunión con la dirección de obras de la empresa encargada de la ejecución de la misma, se pone de manifiesto que una de las entradas de camiones que da acceso al recinto de la obra, está ubicada en la avenida Escultora La Roldana afectando de forma directa a los puestos del Mercadillo Ambulante semanal ubicados en este tramo.

El artículo 5 de la ordenanza reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Alcalá de Guadaíra.(BOP N.º 170 de 25 de julio de 2017), corresponde al Ayuntamiento el emplazamiento del Mercadillo Ambulante.

La Delegación de Desarrollo Económico se ve obligada por el cumplimiento de las normativas de seguridad en el sector de la construcción a trasladar provisionalmente los puestos afectados. Para evitar el traslado de todo el mercadillo a otra zona y que éste se vea perjudicado lo menos posible, se estima oportuno el traslado parcial de los puestos afectados a otro tramo de la misma avenida Escultora La Roldana.

La distribución provisional de los puestos afectados queda detallada en el plano (Anexo I) que consta en el expediente de su razón con código seguro de validación 4S4S2LGYQQRXR53FZM6SDRA3, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

El traslado provisional y parcial del mercadillo ambulante semanal cuenta con los informes técnicos favorables de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Oficina de Tráfico y la propia Delegación de Desarrollo Económico.

La duración del traslado vendrá condicionada por las actuaciones de las propias obras del Centro Educativo IES.

Por todo ello, la delegación de Desarrollo Económico, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el traslado provisional y parcial del mercadillo ambulante semanal de la Avenida Escultora la Roldana al tramo contiguo de esta misma avenida, según Anexo I, plano de distribución que consta en el expediente de su razón, con código seguro de validación 4SJ4S2LGYQQRXR53FZM6SDRA3, verificación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, por el tiempo necesario que duren las obras el Centro educativo IES.

Segundo.- Notificar este acuerdo y el anexo I a los interesados, a la Policía Nacional, Mancomunidad de Los Alcores, y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico, al servicio de Inspección, Oficina de Tráfico y Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

18º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 2172/2021. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DEL PRCD EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Excma. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PRCD en el marco del Plan Contigo, y **resultando:**

Por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2019 la Excma. Diputación de Sevilla aprueba el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) que incluye las Bases Reguladoras para el Programa de Reactivación Cultural y Deportiva, gestionado por el Área de Cultura y Ciudadanía, destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Sevilla, publicado en el BOP de Sevilla, Suplemento nº1 de fecha 12 de enero de 2021. La citada convocatoria se encuentra abierta desde el día 15 de enero hasta el próximo día 25 de febrero del presente, tras la publicación del extracto de la misma por la BDNS en el BOP de Sevilla n.º 8 de 14 de enero de 2021.

En el Anexo de las bases regulatorias que incluye la distribución municipalizada de recursos del PRCD, corresponde al municipio de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 114.047,33 €.

El objeto de las citadas bases es la regulación de las subvenciones a conceder por la Diputación de Sevilla a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas, para financiar actuaciones dirigidas a la promoción y fomento del desarrollo socioeconómico de la provincia en el marco de las acciones del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (PRCD) aprobadas en el Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla.

Dicho Programa consta de las siguientes líneas específicas:





Línea I.-Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales.

- Subvención solicitada: 79.833,14 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Línea II.- Adquisición de equipamiento cultural y deportivo.

a.- Adquisición de equipamiento cultural

Orden	Artículo	Descripción	Presupuesto
1	1 Escenario	8 tarimas 2x1 con patas a 20 cm. De 50x50	2.658,00€
2	2 Torres	Telescópicas negras 4,5 m 100 k	1.323,00€
3	4 Altavoces	Martin F12+con dos fligcases de transporte en madera con ruedas	4.695,00€
4	1 Amplificador	IPD2400 con rack de transporte en madera	1.411,00€
5	1 Mesa	Behringer produce x32 con fligcase de transporte en madera	1.299,00€
6	3 Sistemas inalámbricos	Shure slx, dos con micro de mano sm58, uno con petaca para un micro de diadema audix HT5, rack para transporte	1.890,50€
7	1 Shure	SM57	97,00€
8	4 Trípodes	Para altavoces y 4 pies de micro micro K&m	310,00€
9	2 Micros	De atril con extensor interruptor y dos bases de sobremesa para micro conferencia	460,00€
10	Cableado	Vario suficiente para que todo funciones y reservas	455,40€
11	8 Focos led	En dos barras de 4 en led 18x12w o en cob 30w con fligcase de transporte	1.268,00€
12	1 Controladora	Dmx256 canales 8 fathers con rack	160,00€
13	Cableado	Vario para el funcionamiento y de reserva	344,63€
14	1 Pantalla	65" Smart tv con fligcase de transporte y dos pies conferencia con ruedas	1.513,50€





15	1 Pantalla	32" para monitor con fligcase de transporte	725,00€
16	1 Distribuidor video	kramer	798,00€
17	1 Proyector laser	8000 lumens	5.275,00€
18	1 Rack	Para transporte de cableado	347,05€
19	1 Ciclorama/proyección	Frontal color blanco 7x10 m pvc	2.600,00€
20	Cableado	De video para distribución	223,11€
21	Personal necesario y transporte		423,00€

Presupuesto total: 34.214,19 euros.

Financiación.

- Subvención solicitada: 34.214,19 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

El presupuesto correspondiente a cada una de las dos líneas no podrá ser inferior al 30% ni superar el 70% del total solicitado por cada Entidad Local, debiéndose, en cualquier caso, solicitar subvención para ambas líneas.

En la solicitud de subvención por la entidad local se especificará las dos líneas para las que se solicita la subvención, detallando una memoria descriptiva de la actividad, el importe de la subvención solicitada por línea, el desglose en gastos corrientes e inversión y el total solicitado de subvención, de acuerdo con el importe de 114.047,33 € de subvención global máxima que corresponde a este Ayuntamiento para su inclusión en el Programa de Reactivación Cultural y Deportivo (PRCD) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo).

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención para las líneas I y II de actuaciones en el Programa de Reactivación Cultural y Deportivo (PRCD) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo).

Línea I.-Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales.

Subvención solicitada: 79.833,14 euros.





- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Línea II.- Adquisición de equipamiento cultural y deportivo.

a.- Adquisición de equipamiento cultural

Orden	Artículo	Descripción	Presupuesto
1	1 Escenario	8 tarimas 2x1 con patas a 20 cm. De 50x50	2.658,00€
2	2 Torres	Telescópicas negras 4,5 m 100 k	1.323,00€
3	4 Altavoces	Martin F12+con dos fligcases de transporte en madera con ruedas	4.695,00€
4	1 Amplificador	IPD2400 con rack de transporte en madera	1.411,00€
5	1 Mesa	Behringer produce x32 con fligcase de transporte en madera	1.299,00€
6	3 Sistemas inalámbricos	Shure slx, dos con micro de mano sm58, uno con petaca para un micro de diadema audix HT5, rack para transporte	1.890,50€
7	1 Shure	SM57	97,00€
8	4 Trípodes	Para altavoces y 4 pies de micro micro K&m	310,00€
9	2 Micros	De atril con extensor interruptor y dos bases de sobremesa para micro conferencia	460,00€
10	Cableado	Vario suficiente para que todo funciones y reservas	455,40€
11	8 Focos led	En dos barras de 4 en led 18x12w o en cob 30w con fligcase de transporte	1.268,00€
12	1 Controladora	Dmx256 canales 8 fathers con rack	160,00€
13	Cableado	Vario para el funcionamiento y de reserva	344,63€
14	1 Pantalla	65" Smart tv con fligcase de transporte y dos pies conferencia con ruedas	1.513,50€





15	1 Pantalla	32" para monitor con fligcase de transporte	725,00€
16	1 Distribuidor video	kramer	798,00€
17	1 Proyector laser	8000 lumens	5.275,00€
18	1 Rack	Para transporte de cableado	347,05€
19	1 Ciclorama/proyección	Frontal color blanco 7x10 m pvc	2.600,00€
20	Cableado	De video para distribución	223,11€
21	Personal necesario y transporte		423,00€

Presupuesto total: 34.214,19 euros.

Financiación.

- Subvención solicitada: 34.214,19 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Segundo.- Notificar este acuerdo al Área de Cultura y Ciudadanía de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

19º CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPT. 2490/2020. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS EN EL AÑO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida al Consejo Local de Hermandades y Cofradías en el año 2020, y **resultando:**

Desde el Ayuntamiento se concede al Consejo General de Hermandades y Cofradías de Alcalá de Guadaíra subvención directa nominativa para el ejercicio 2020, recogida en la aplicación presupuestaria 2020 33501 3381 48501 destinada a sufragar los gastos derivados de las diferentes actividades de dicho Consejo durante todo el año, como son la Semana Santa, Plan Varal, Plan Gloria, Carrera Oficial, así como la celebración del XLVII pregón de Semana Santa, con una subvención destinado para ello por importe de 69.724,83 euros.

Con fecha 26 de febrero de 2020 se firma el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el Consejo Local de Hermandades y Cofradías, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de febrero de 2020. La concesión de la mencionada subvención está destinada a sufragar entre otros, los gastos de la carrera Oficial de la Semana Santa, así como el XLVII pregón de Semana Santa, tal y como se recoge en la estipulación segunda del convenio.

Con la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, por el que se declara





el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, el Consejo General de Hermandades y Cofradías se vio obligado a suspender tanto la celebración del Pregón de la Semana Santa, el cual se debería de haber celebrado el día 29 de marzo de 2020, como asimismo de los desfiles procesionales que se deberían de realizar en las fechas comprendidas entre los días 5 de abril y 11 de abril de 2020.

Con fecha 9 de junio de 2020 y número de registro 5779 el Consejo General de Hermandades y Cofradías de Alcalá de Guadaíra presenta escrito de renuncia parcial por motivo del Estado de Alarma y no poder llevar a cabo la ejecución de la Carrera Oficial y Pregón de la Semana Santa de 2020.

En la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el 30 de diciembre de 2020 se acuerda aceptar la renuncia parcial de la subvención nominativa concedida con anterioridad, siendo el importe ingresado al Consejo General de Hermandades y Cofradías de 48.836,99 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 33501/3381/48501.

El art. 14.b) de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. En este sentido, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Este deber de justificar comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- a) La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- b) El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- c) El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Dicho deber de justificar por parte del receptor de la subvención tiene su correlativo con la obligatoriedad de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta informe de la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, en virtud de la cual, la cuantía que se justifica asciende del total de la subvención concedida.

Por todo ello, la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por el CONSEJO GENERAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, con CIF: R4100761H, en relación al 100 % de la citada subvención:

SUBVENCIÓN APROBADA	48.836,99 €
GASTO JUSTIFICADO	52.423,57 €

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, y dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y a los servicios municipales de Intervención.

20º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16936/2018. SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN LOS TRABAJOS DE RACIONALIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA MUNICIPAL, ELABORACIÓN DE UNA RELACIÓN ACTUALIZADA DE PUESTOS DE TRABAJO Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del expediente de contratación de servicio de asesoramiento en los trabajos de racionalización de la estructura organizativa municipal, elaboración de una relación actualizada de puestos de trabajo y valoración de los mismos, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 16936/2018, ref. C-2020/024, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de asesoramiento en los trabajos de racionalización de la estructura organizativa municipal, elaboración de una relación actualizada de puestos de trabajo y valoración de los mismos.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 15 de septiembre de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 30 de septiembre de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentó una única proposición**, por parte **NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. (CIF B 47742143)**

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A del único licitador presentado.

b) Admitir al único licitador presentado.

c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B del único licitador presentado.

d) Remitir a la unidad promotora del expediente (Servicio de Recursos Humanos) la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) para su informe y valoración.



Segundo.- Con fecha 4 de noviembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe de 29 de octubre de 2020 realizado por parte de Dolores Pinto Nieto, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado:

ARCHIVO ELECTRÓNICO O SOBRE B (juicio de valor)	PUNTUACIÓN
Metodología general de los trabajos y mejoras comprometidas	25
Propuesta de programa de participación de los órganos de representación legal unitaria del personal funcionario y del personal laboral	10
TOTAL PUNTUACIÓN	35

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el citado informe por el archivo electrónico/sobre B.

c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos) del citado licitador, con el siguiente resultado:

- Oferta económica, 46.796,85 € (IVA excluido), 56.624,19 € (IVA incluido)
- Compromiso de adscripción del siguiente personal:
- 1 coordinador del equipo, graduado universitario o equivalente
- 1 licenciado o graduado en derecho o equivalente
- 1 licenciado o graduado en ADE o equivalente
- 1 licenciado o graduado en matemáticas o equivalente

Aporta la acreditación de la experiencia del coordinador (Cristina Izquierdo Villoria).

d) Remitir a la unidad promotora del expediente (Servicio de Recursos Humanos) la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos) para su informe y valoración.

Tercero.- Con fecha 3 de diciembre de 2020:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 25 de noviembre de 2020 emitido por parte de Dolores Pinto Nieto, Jefe de Servicio de Recursos Humanos, con el siguiente resultado:

	PUNTOS
A) Oferta económica	
Oferta económica	15
B) Experiencia profesional	
Coordinador del equipo, graduado universitario o equivalente	15



Licenciado o Graduado en Derecho o equivalente	10		
Licenciado o Graduado en ADE o equivalente	5		
Licenciado o Graduado en Matemáticas o equivalente	5		
Puntuación total criterios automáticos	35		
PUNTUACION TOTAL SOBRES B Y C			
LICITADOR	SOBRE B	SOBRE C	PUNTUACION TOTAL
NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES, S.L.	35	35	70

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en dicho informe.

c) Proponer la adjudicación del contrato de Servicio de asesoramiento en los trabajos de racionalización de la estructura organizativa municipal, elaboración de una relación actualizada de puestos de trabajo y valoración de los mismos a la entidad NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES, S.L., por un precio de 46.796,85 € IVA excluido (56.624,19 € IVA incluido), lo que representa un 22,80 % de baja respecto del presupuesto de licitación, habiéndose además comprometido dicha entidad en su oferta a la adscripción al contrato del siguiente personal:

- 1 Coordinador del equipo, graduado universitario: Cristina Izquierdo Villoria.
- 1 Licenciado o Graduado en Derecho o equivalente: Alfonso Alonso Narros
- 1 Licenciado o Graduado en ADE o equivalente: María José Alonso García
- 1 Licenciado/Graduado en Matemáticas/equivalente: Eduardo Fernández Delgado .

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Dada la baja obtenida en el presupuesto del contrato, y el retraso producido en su formalización, respecto del previsto en la aprobación del expediente, procede reajustar las anualidades de gasto en los siguientes términos:

PARTIDA	ANUALIDAD	Gasto inicial	Gasto reajustado
44101/9206/22799	2020	14.670,00	---
44101/9206/22799	2020	29.340,00	---
44101/9206/22799	2021	29.340,00	56.624,19





--	--	--	--

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, aprobando el reajuste de las anualidades de gasto indicadas.

Segundo.- Adjudicar a NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES, S.L., el contrato de prestación del servicio de asesoramiento en los trabajos de racionalización de la estructura organizativa municipal, elaboración de una relación actualizada de puestos de trabajo y valoración de los mismos, por un precio de 46.796,85 € IVA excluido (56.624,19 € IVA incluido), lo que representa un 22,80 % de baja respecto del presupuesto de licitación, debiendo adscribir dicha entidad al contrato el personal indicado en su oferta.

De acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Tercero.- Requerir a NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES, S.L para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Dolores Pinto Nieto).

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

21º CONCEJAL DELEGADA DE JUVENTUD/EXPTE. 2850/2021. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS DE AYUDA PARA ACTIVIDADES A DESARROLLAR POR LAS CORPORACIONES LOCALES EN MATERIA DE JUVENTUD 2020-2021: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar solicitud de subvención a la Federación Española de Municipios y Provincias de ayuda para actividades a desarrollar por las Corporaciones locales en materia de juventud 2020-2021, y **resultando:**



En virtud de la Resolución de 10 de diciembre de 2020 del Instituto de la Juventud, por la que se concede una subvención directa a la Federación Española de Municipios y provincias, para la realización de actuaciones dirigidas a los y las jóvenes mediante el desarrollo de programas en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en Real Decreto 1044/2020, de 24 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y sus organismos públicos a diversas entidades y, conforme a lo establecido en su cláusula cuarta, se aprueban las siguientes bases para la concesión de ayudas y selección de actuaciones en materia de juventud promovidas por Entidades Locales durante 2020-2021.

PRIMERA: OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVOCATORIA DE LAS AYUDAS

1. La presente convocatoria tiene por objeto incentivar actuaciones consideradas de interés público y social que promuevan los Objetivos de Desarrollo Sostenible cuarto, quinto, décimo y decimotercero, para los y las jóvenes, de 16 a 35 años, en el ámbito local.

2. Para la financiación de dichas actuaciones se destinará la cantidad de ciento ochenta mil euros (180.000 €), que se asignará conforme a la siguiente distribución territorial por tramos de población:

32.000 euros para la concesión de 2 ayudas, de 16.000 euros cada una, a proyectos o programas de actuación a desarrollar por entidades locales de población superior a 50.000 habitantes.

24.000 euros para la concesión de 2 ayudas, de 12.000 euros cada una, a proyectos o programas de actuación a desarrollar por entidades locales de población entre 20.001 y 50.000 habitantes.

48.000 euros para la concesión de 6 ayudas, de 8.000 euros cada una, a proyectos o programas de actuación a desarrollar por entidades locales de población entre 5.001 y 20.000 habitantes.

58.500 euros para la concesión de 13 ayudas, de 4.500 euros cada una, a proyectos o programas de actuación a desarrollar por entidades locales de población entre 1.001 y 5.000 habitantes.

17.500 euros para la concesión de 7 ayudas, de 2.500 euros cada una, a proyectos o programas de actuación a desarrollar por entidades locales con población de hasta 1.000 habitantes.

3. Por consiguiente, se procede a la convocatoria de ayudas para la financiación de los proyectos o programas planificados y/o desarrollados por las Corporaciones Locales, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, cuya finalidad sea desarrollar actuaciones para los y las jóvenes en el ámbito local que promuevan los Objetivos de Desarrollo Sostenible cuarto, quinto, décimo y decimotercero, mediante el desarrollo de programas que incluyan actividades que garanticen una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promuevan la igualdad entre los géneros y empoderamiento de las mujeres jóvenes, incidan en la reducción de desigualdades y traten de combatir el cambio climático y sus efectos.

SEGUNDA: SOLICITUDES Y DOCUMENTACION QUE APORTAR

Las Corporaciones Locales deberán cumplimentar y enviar a la FEMP la siguiente documentación:

1. Ficha de solicitud que, bajo la denominación de Anexo I, se encuentra publicada en



www.femp.es (Comisiones de trabajo / Áreas temáticas / Juventud e Infancia / Convocatoria

2. Anexo II. Memoria del proyecto. 3. Proyecto completo. 4. Breve memoria de las actividades impulsadas desde la Corporación Local en 2019 en materia de juventud.

TERCERA: EJES DE ACTUACIÓN Y CRITERIOS DE VALORACIÓN Los ejes de actuación son los siguientes:

a) Fomentar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje.

b) Promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres.

c) Reducir las desigualdades, prestando especial atención a las necesidades de las poblaciones desfavorecidas y marginadas.

d) Combatir el cambio climático y sus efectos. Los proyectos o programas de actuación que se presenten deberán especificar con claridad su contenido y estar bien definidos para el objetivo propuesto.

El plazo de presentación de dicha documentación será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria de ayudas en la Web de la FEMP, quedando fuera de plazo las solicitudes cuyo registro sea posterior al 21 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta la convocatoria y estando interesados desde la delegación de juventud en optar a ella con el proyecto destinado a jóvenes: Teatro participativo. Teatro foro: Párate y Piensa: AMOR ES y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención a la Federación Española de Municipios para ayudas a proyectos o programas de actuación de las corporaciones locales en materia de juventud para el proyecto: Teatro participativo, teatro foro: Párate y piensa: Amor es, a desarrollar de abril a junio de 2021 en los institutos de secundaria de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Notificar este acuerdo al Área de Juventud e Infancia (convocatoria de proyectos de juventud 2020-2021) de la Federación Española de Municipios y Provincias, y dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

22º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA SECRETARÍA/EXPTE. 16989/2020. AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 29: SOLICITUD DE DAVID GONZÁLEZ NÚÑEZ.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 29: Solicitud de David González Núñez, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 5 de noviembre de 2020, David González Núñez, titular de la licencia de auto taxi nº 29, solicita autorización para sustituir el vehículo marca-modelo **Skoda Octavia** matrícula **8703-FZX**, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo **Dacia Logan** matrícula **3180LGG**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto





35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012) consta en el expediente instruido al efecto que el referido vehículo sustituto cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a David González Núñez, la sustitución del vehículo marca-modelo **Skoda Octavia** matrícula **8703-FZX**, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo **Dacia Logan** matrícula **3180LGG**, que quedará adscrito a la licencia de auto taxi núm. 29.

Segundo.- Requerir al interesado para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la referida Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, cumpla con la obligación de colocar el cuadro de tarifas vigentes, facilitadas por este Ayuntamiento, en el interior del citado vehículo, en lugar bien visible para el público.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano.

23º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA
SECRETARÍA/EXPTE.1844/2021. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR CINCO AÑOS)
DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 35, TITULAR ADOLFO PORTILLO

CARNERO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de suspensión (por cinco años) de la licencia municipal de auto taxi nº 35, titular Adolfo Portillo Carnero, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 12 de enero de 2021, Adolfo Portillo Carnero, titular de la licencia de auto taxi nº 35, solicita por circunstancia personales el pase a la situación de suspensión de la referida licencia por un plazo de **cinco años**, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de cinco años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

El interesado presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio y tiene adscrito a la citada licencia el vehículo marca-modelo **Mercedes C200** matrícula **6137-BZW**, adquirido por él mismo para dicho fin, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades





delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Adolfo Portillo Carnero el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 35, con arreglo a las condiciones siguientes:

- El plazo de la suspensión de la licencia es por **cinco años**.
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

Segundo.- El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi comenzará una vez que el interesado haya acreditado ante la Policía Local de este Ayuntamiento las circunstancias siguientes:

- Que ha procedido a desmontar del vehículo marca-modelo **Mercedes C200** matrícula **6137-BZW**, afecto al servicio, el aparato taxímetro y los indicadores luminosos.
- Que ha eliminado todos los elementos identificadores del citado vehículo como dedicado al servicio público.
- Entregar en este Ayuntamiento en depósito el original de la referida licencia de auto taxi nº 35, y acreditar el pase del referido vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

24º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 1072/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE LABORATORIO DE SERVICIOS ANALÍTICOS DE ALIMENTOS Y CONTROL AMBIENTAL: SOLICITUD DE LABORATORIO QUÍMICO MICROBIOLÓGICO, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de laboratorio de servicios analíticos de alimentos y control ambiental, solicitada por LABORATORIO QUÍMICO MICROBIOLÓGICO, y **resultando:**

Por LABORATORIO QUÍMICO MICROBIOLÓGICO, S.L., con fecha 15 de enero de 2021, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de laboratorio de servicios





analíticos de alimentos y control ambiental en calle San Nicolás Diez, 46 y calle San Nicolás Once, 45, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 10 de diciembre de 2020, Expediente 13470/2020.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 2 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y





comunicación previa presentada por LABORATORIO QUÍMICO MICROBIOLÓGICO, S.L., con fecha 15 de enero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de laboratorio de servicios analíticos de alimentos y control ambiental en calle San Nicolás Diez, 46 y calle San Nicolás Once, 45, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

25º CONCEJAL DELEGADO DE INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/ORGANIZACIÓN Y SISTEMA/EXPTE. 3011/2021. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DEL PEDT EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO. APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Excm. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PEDT en el marco del Plan Contigo, y **resultando:**

Por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2019 la Excm. Diputación de Sevilla aprueba el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) que incluye las Bases Regulatoras para el Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico (PEDT), gestionado por el Área de Concertación, destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Sevilla, publicado en el BOP de Sevilla, Suplemento nº1 de fecha 12 de enero de 2021. La citada convocatoria se encuentra abierta desde el día 23 de enero hasta el próximo día 22 de febrero de 2021, tras la publicación del extracto de la misma por la BDNS en el BOP de Sevilla nº17 de 22 de enero de 2021.

En el Anexo VII, cuadro de reparto de subvenciones por municipio, corresponde al municipio de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 57.625,19 €.

El objeto de las citadas bases es la regulación de las subvenciones a conceder por la





Diputación de Sevilla a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas, para financiar proyectos con el fin de realizar una o más actuaciones de inversión en el ámbito tecnológico que impulsen la transformación digital del territorio y eliminen las brechas tecnológicas existentes entre los distintos municipios de la provincia, dentro del marco estratégico establecido por el Plan Provincial de Innovación y Desarrollo Inteligente de la Diputación de Sevilla.

En la solicitud de subvención por la entidad local se especificará las actividades o proyectos, que tendrán como ámbito tecnológico de referencia los ejes y líneas estratégicas establecidos en el Plan Estratégico Provincial de Innovación y Territorio Inteligente, una memoria y un presupuesto de las actividades o proyectos a financiar.

Que de acuerdo al importe de 57.625,19 € de subvención global máxima que corresponde a este Ayuntamiento en aplicación de las fórmulas de distribución seguidas por la Diputación, las líneas de actuación que se proponen para su inclusión en el Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico (PEDT), incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo) serán las siguientes:

Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico (PEDT)

TIPOLOGÍA ACTUACIÓN	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO/ACTIVIDAD	COSTE TOTAL	SUBVENCIÓN SOLICITADA
2) Adquisición de Sistemas Alimentación Interrumpida (SAIS)	Mejora y actualización de sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) en el centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	30.000,00€	30.000,00€
4) Adquisición de equipamiento para salas de videoconferencia	Mejora del sistema de videoconferencia para salón de plenos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	9.046,19€	9.046,19€
5) Adquisición de pantallas de videowall o pantallas profesionales para salón plenos y portátil	Dotación de pantallas de videowall y portátil para salón de plenos de Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	13.465,57€	13.465,57€
8) Cableado y electrónica de red en los edificios municipales	Mejora del cableado y electrónica de red de la Jefatura de Policía Local de Alcalá de Guadaíra	4.488,24€	4.488,24€
COSTE TOTAL DE ACTIVIDADES		57.000,00€	
IMPORTE TOTAL DE SUBVENCIÓN			57.000,00€

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención para las líneas de actuaciones siguientes en el Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico (PEDT) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo):

Programa de Eliminación del Desequilibrio Tecnológico (PEDT)

TIPOLOGÍA	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO/ACTIVIDAD	COSTE TOTAL	SUBVENCIÓN SOLICITADA
ACTUACIÓN			
2) Adquisición de Sistemas Alimentación Interrumpida (SAIS)	Mejora y actualización de sistema de alimentación ininterrumpida (SAI) en el centro de Proceso de Datos (CPD) del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	30.000,00€	30.000,00€
4) Adquisición de equipamiento para salaS de videoconferencia	Mejora del sistema de videoconferencia para salón de plenos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	9.046,19€	9.046,19€
5) Adquisición de pantallas de videowall o pantallas profesionales para salón plenos y portátil	Dotación de pantallas de videowall y portátil para salón de plenos de Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra	13.465,57€	13.465,57€
8) Cableado y electrónica de red en los edificios municipales	Mejora del cableado y electrónica de red de la Jefatura de Policía Local de Alcalá de Guadaíra	4.488,24€	4.488,24€
COSTE TOTAL DE ACTIVIDADES		57.000,00€	
IMPORTE TOTAL DE SUBVENCIÓN			57.000,00€

Segundo.- Notificar este acuerdo al Área de Concertación de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

